

Doctora
LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Anserma, Caldas

ASUNTO : **Recurso de reposición y en subsidio apelación**
PROCESO : **Verbal de Declaratoria de Existencia
y Terminación de contrato de aparcería
con indemnización de perjuicios**
DEMANDANTE : **LIBARDO MONROY MARTÍNEZ**
DEMANDADA : **GLORIA INÉS GALLEGO DÍAZ**
RADICACIÓN : **2023-00011**

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Anserma, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.396.465 expedida en Anserma, Caldas y Tarjeta Profesional No. 108673 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **LIBARDO MONROY MARTÍNEZ**, mayor de edad y domiciliado en Anserma, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.343.537, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó la nulidad en el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La señora Juez de instancia procedió a la inadmisión de la demanda, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad relacionada con la falta de notificación del Procurador Agrario.

Disentimos de la posición de la señora Juez por las siguientes razones:

- La demanda ya había sido objeto de admisión, sin que sea dable al Juez inadmitirla, pues la causal de nulidad declarada por el despacho no obedeció a una causal imputable a la parte demandante; es más podría decirse que no tuvo incidencia en la valoración inicial de la demanda.
- Establece el artículo 61 del Código General del Proceso en lo que respecta al “litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”:
“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”
- La decisión del despacho de retrotraer la actuación hasta la inadmisión de la demanda, manifestamos con todo respeto que no es adecuada

teniendo en cuenta que tal como lo establece la norma, se suspende la actuación y se procede a la vinculación del Ministerio público.

- Al respecto se cita y se adjunta al recurso el auto No. 73 de septiembre treinta de dos mil veintidós, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el cual se dejó de vincular a un sujeto procesal.
2. Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del proceso, disentimos de su declaración, por las siguientes razones:
- Las causales 8 y 3 son totalmente independientes; es este caso la suspensión corresponde a una consecuencia de la falta de notificación, incluso el mismo artículo 61, en la parte final del inciso segundo lo establece; la cual se infiere que se presenta una vez se ordene la vinculación del sujeto procesal.
 - Consideramos respetuosamente que lo relacionado en la mencionada causal se refiere a los eventos taxativos establecidos en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo manifestado nos permitimos solicitar comedidamente se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación, en los siguientes términos:

1. Con relación al numeral primero de la providencia: se modifique el alcance de la nulidad, en el sentido que no incluya el auto admisorio de la demanda y que se suspenda la actuación, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.
2. Reponer o revocar el numeral segundo, tercero y cuarto del auto que decretó la nulidad.

Se adjunta la providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de septiembre treinta de dos mil veintidós.

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA
C.C. No. 24.396.465 Anserma, Caldas
Tarjeta Profesional No. 108673 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MANIZALES

SALA CIVIL-FAMILIA

17614311200120210006701

Auto No. 73

Magistrado Ponente: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Sería la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el día 16 de diciembre de 2021, si no fuera porque reevaluada la actuación advierte esta Magistratura que la tramitación en sede de primera instancia se encuentra viciada de nulidad, por lo que de contera no existía mérito para admitir la alzada en esta instancia.

II. PRECEDENTES

1. Mediante providencia dictada el 14 de abril de 2021 el Juzgado cognoscente admitió el libelo introductor, ordenó la notificación de la pasiva¹ y decretó como medida la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula 115-21006, 115-210007, 115-210008, 115-210009, 115-210010, 115-21168, 115-21169 y 115-21170².
2. Integrado en debida forma el contradictorio y surtidas las etapas procesales de rigor, el día 16 de diciembre de 2021 se dictó sentencia de primer grado en la cual se accedió a las súplicas de la demanda³.

¹ Expediente digital, C01PrimerInstancia, archivo "014AutoAdmite.pdf"

² Expediente digital, C01PrimerInstancia, archivos "020ResolucionConNotaDevolutiva", "023AutoResuelveSolicitud" y "024AutoOrdenaMedida12May2021"

³ Expediente digital, C01PrimerInstancia, archivo "095ActaAudiencia16Dic2021"

3. Inconforme con la decisión adoptada, la parte convocada interpuso el recurso de alzada, indicando en compendio que se incurrió en una causal de nulidad por no haberse vinculado al proceso a la Organización Campesina de Riosucio, Caldas.
4. Por auto del 22 de febrero hogañó, se admitió en esta instancia la apelación interpuesta por la pasiva; subsiguientemente se decretaron unas pruebas de oficio, necesarias para desenlazar la réplica.

III. CONSIDERACIONES

Reexaminado el asunto, encuentra esta Magistratura en el caso sub judice se omitió integrar el contradictorio conforme se explicitará a continuación

Recibido el proceso de nulidad de escrituras de compraventa promovido por Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales, en su calidad de miembros de la junta directiva de la Asociación Municipal de usuarios campesinos de Riosucio contra los señores John Frey Durango Taborda, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela Molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcón Marín, María del Carmen Marín Alarcón, Arcángel de Jesús de la Roche Hernández, Luz Amanda Ospina Gallego, Manuel Alejandro Quiceno Molina y Aracelly Iglesias Trejos, el juzgado de conocimiento admitió la demanda contra las citadas personas, omitiendo dar aplicación al artículo 61 del C.G.P., pues pese a que la Asociación de Usuarios Campesinos de Riosucio, hoy Organización Campesina de Riosucio "O.C.R", es titular de derecho real de dominio sobre el bien controvertido, no fue involucrada como pasiva por la parte actora, así como tampoco fue citada por el cognoscente al momento de dar apertura a la actuación.

Bajo ese mismo contexto, ha de indicarse que el acto jurídico que por esta vía se cuestiona, germina en el bien matriz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 115-16233 propiedad de la citada asociación, de cuya heredad se segregaron los otros predios acá cuestionados y cuyos titulares fueron vinculados por pasiva; de allí que se tornara indispensable la comparecencia de la referida asociación, a fin de desatar las suplicas del libelo genitor tendientes a decretar la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 608 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual la precitada Asociación de Usuarios Campesinos, hoy Organización Campesina de Riosucio, vendió el inmueble de mayor extensión al señor John Frey Durango Taborda.

Por otro lado, se precisa que la representación legal de la Organización es regentada por la señora Aracelly Iglesias Trejos, quien, si bien fue notificada y compareció al proceso a través de mandataria judicial, lo fue como persona natural al ostentar la titularidad de uno de los bienes en disputa y no como representante legal de dicha asociación.

Cabe reseñar, que en el año de 2017 la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Riosucio modificó sus estatutos y cambio su razón social por el de Organización Campesina de la misma localidad, conservando el mismo número de identificación tributaria⁴, tal como se puede constatar en el registrado en el certificado de Cámara de Comercio allegado al cartulario y de lo que se infiere que se trata de la misma asociación.

Además, se constató que cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio comunicó la procedencia de la inscripción de la demanda sobre los bienes de mayor y menor extensión⁵ objeto de la litis, allegó los respectivos folios de matrícula, siendo pertinente traer a colación el 115-21168, el cual para ese momento registraba en su anotación No. 7 un gravamen hipotecario de primer grado en favor del señor Juan Bernardo Velasco Trejos, sin que dicho escenario hubiera sido advertido por la juez de la causa, máxime que dicha anotación data del 23 de octubre de 2020, es decir, que se encontraba vigente desde los albores de la demanda que lo fue el 13 de abril de 2021⁶, siendo incuestionable que para esa última data, se ordenara la vinculación del citado señor como litisconsorcio necesario, lo cual a todas luces no aconteció en el paginario y en antípoda, se mantuvo el mismo desatino a lo largo de la tramitación y hasta la decisión que puso fin a la instancia.

Prólogo, nuestro ordenamiento procesal adoptó el sistema de taxatividad en materia anulativa, de ahí que solo pueda invocarse aquellas causales establecidas en la ley, interesando para las resultas del este asunto la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil “..[C]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma”

⁴ Expediente digital, C01PrimerInstancia, páginas 1 y 7 del archivo “003Anexos01.pdf”

⁵ Expediente digital, C01PrimerInstancia, pagina 63, archivo “028ConstanciaRegistroMedida03Jun2021”

⁶ Expediente digital, C01PrimerInstancia, archivo “001ActaReparto.pdf”

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". (subraya fuera de texto)

Complementando, la predicha causal desde el aspecto objetivo tiene ocasión **a)** cuando la notificación o el emplazamiento se efectuó sin las formalidades que prevé la ley para ese acto procesal y **b)** cuando se omite dichos actos. Subjetivamente, atiende a la calidad en la que las partes deben ser citadas, por ostentar la titularidad de derechos reales sobre fundos que son el cimiento de una controversia jurídica, pues de no hacerse de dicho modo, se configura la causal anulativa señalada.

En torno a la oportunidad, la nulidad debe alegarse por la parte que se considere afectada, tan pronto como la conozca, de suerte que, si la conjetural irregularidad no es alegada en dicho momento queda refrendada, sin que pueda pretenderse con posterioridad que la actuación se retrotraiga invocando la nulidad de lo actuado (parágrafo del artículo 133).

Ahora, en tratándose de la ausencia de notificación de la existencia de un proceso de a aquél llamado a integrar la relación jurídico procesal, refulge diamantino que se configura la nulidad en todo o en parte del debate judicial, pues una omisión de ese talante impide la intervención de dicho sujeto procesal a efecto de hacer valer sus derechos en el juicio, irrogando, per se, la transgresión de garantías procesales y constitucionales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa.

A voces del artículo 135 de la codificación adjetiva, podrá invocar la nulidad por indebida representación o falta de notificación, la persona afectada. A este respecto es menester determinar de cara a la discusión que acá atañe resolver, que la misma fue alegada por la parte convocada, quien dicho sea de paso compareció a la actuación y propuso medios exceptivos en su defensa, por lo que bajo dicho contexto, no está legitimada para invocarla por cuanto "...[N]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada..."⁷

Estriba lo anterior, que el interés esta dado por el perjuicio irrogado por la irregularidad procesal en cabeza de quien ha sufrido la lesión o menoscabo a sus

⁷ Artículo 135 del C.G.P.

derechos, de lo cual resulta lógico inferir que la única que puede considerarse con tal calidad en este asunto es la Asociación de Usuarios Campesinos de Riosucio, hoy Organización Campesina de dicha municipalidad, igual suerte acontece con el acreedor hipotecario Juan Bernardo Velasco Trejos, tal como se ha acrisolado en líneas precedentes.

Empero, no encontrándose reunidos los presupuestos de procedibilidad en torno a la legitimación en la causa por parte de la censura, ello no es óbice para que esta Magistratura la decrete de oficio, pues la finalidad que se persigue es remediar la actuación y no continuar con el vicio del que adolece la instancia y a su turno, restablecer las garantías de la parte afectada.

Sobre este aspecto, la doctrina ha sentado que⁸: "... [r]especto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar contenido en el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia la *a quo* incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.

Lo anterior tiene sostén en que las nulidades procesales más que un instrumento sancionatorio, bien sea porque no se atendió el rigorismo legal y procesal propio de cada juicio, o por que se incurrió en una omisión, en este evento el de la notificación, tiende a zanjar la situación anómala que se dio en el trámite y que de suyo generó consecuencias a la parte que no tuvo oportunidad de repeler las decisiones adoptadas.

Colorario, del discurrir procesal se denota claramente que la sentenciadora de primer nivel pasó por alto la situación que refulgía en el plenario y que daba cuenta de que la Organización Campesina de Riosucio en su calidad de titular del bien de mayor extensión, era la llamada a comparecer a la litis, no solo para deponer todo lo relativo a la negociación, sino también para ejercer los derechos que le pudieran asistir sobre el predio en cuestión; lo mismo debía acontecer con el señor Juan Bernardo Velasco Trejos en favor de quien se constituyó hipoteca sobre uno de los bienes que fue segregado del de mayor extensión, y sin mayores disquisiciones del

⁸ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado

material probatorio recaudado, emitió fallo sin que previo a ello, se hubieran surtido las etapas legales de rigor con las partes llamadas a integrar la relación jurídico-procesal, omisión que de contera desemboca en la causal predicha.

Emerge que la tramitación de instancia quebrantó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los citados extremos procesales que debían ser citados al proceso, al emitir un fallo sin darles la oportunidad de intervenir en este juicio en procura de desestimar el derecho reclamado por los demandantes.

En tanto, al no haberse agotado las formalidades propias del proceso, el mismo ha quedado viciado de nulidad, a partir de la sentencia calendada 16 de diciembre de 2021, inclusive, para que previo a la decisión de fondo que deba adoptarse, se integre el contradictorio con la Organización Campesina de Riosucio y el señor Juan Bernardo Velasco Trejos, en los términos del artículo 61 del CGP.

Avanzando, las pruebas legalmente practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas (inc. 2º del artículo 138 C.G.P.).

Conforme lo discurrido, se dejará sin efectos el auto calendado 7 de febrero hogaño, por medio del cual se admitió la apelación en esta sede.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Civil del Circuito para lo de su cargo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 7 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesta por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del verbal de nulidad de escrituras de compraventa promovido por Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales contra John Frey Durango Taborda y otros, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el día 16

de diciembre de 2021, para de que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva y con posterioridad se emita la decisión de fondo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de este proceso conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16f4086b8aa90f3d1a00b74794f623ec4373630daa0026f84be7f6ffcf2c**

Documento generado en 30/09/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición y en subsidio apelación 2023-00011

Abogados Calvo Puerta <calvopuertaabogados@gmail.com>

Lun 05/02/2024 15:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bufete@litiscolabogados.com <bufete@litiscolabogados.com>

 2 archivos adjuntos (514 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación nulidad 2023-00011.pdf; 2021-067 HERNANDO ALARCON.. (1).pdf;

Doctora

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO

Juez Primero Promiscuo Municipal

Anserma, Caldas

Adjuntamos lo anunciado con copia a la parte demandada.